



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/1774/2024

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en contra del Partido de la Revolución Democrática (probable responsable), por presuntas violaciones a la normativa electoral, que motivaron el expediente IECM-QNA/1774/2024.

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo noveno, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, letra A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 4, letra B, numeral 4 y 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII y 273, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracciones I, III, IV y XI, 8, fracción XXI y 10, fracción X de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción I, 15, 17, 20, 21, 25, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 41, 48, 55 56 y 57 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción I, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos materia de la vista ordenada por el Consejo General del INE, respecto de presuntas irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, las cuales podrían vulnerar la normativa electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática.

II. Documentación que se tiene a la vista.

1. El oficio INE/UTF/DG/42333/2024, remitido a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE) por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el folio CDMX/2024/4517/00698, por el cual se hizo del conocimiento de este Instituto la Resolución INE/CG1955/2024, aprobada por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, en la que se ordenó dar vista a este Instituto respecto de hechos que presuntamente pudieran ser violatorios de la normativa electoral.

2. El oficio IECM/SE/7752/2024, recibido en la Dirección Ejecutiva el primero de noviembre, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con el que ordenó la integración del expediente IECM-QNA/1774/2024, con motivo de la vista señalada e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que, en apoyo y colaboración con la Secretaría, realizara lo que en derecho corresponda.
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

III. Vista

Hechos materia de la vista. Del contenido de la Resolución **INE/CG1955/2024** de veintidós de julio del presente año, aprobada por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, se advierte que se ordenó dar vista a este Instituto respecto de la conclusión **3_C9 Bis_CM**, del Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

“b) Instituto Electoral de la Ciudad de México. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	Partido Acción Nacional	1_C10 Bis_CM	Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.
2	Partido de la Revolución Democrática	3_C9 Bis_CM	Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.

Derivado de lo anterior, este Consejo General estima conveniente dar vista a las autoridades señaladas, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.”

Lo anterior, a juicio de la autoridad electoral nacional, podría configurar una vulneración a la normativa electoral.

IV. Análisis sobre la procedencia del asunto.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En este contexto, para determinar el inicio o desechamiento del procedimiento administrativo sancionador en contra del probable responsable, a continuación, se analiza la personalidad jurídica del Partido de la Revolución Democrática, como probable responsable en el expediente en que se actúa.

Pronunciamiento respecto a la personalidad jurídica del probable responsable

Del análisis a la vista ordenada por la autoridad electoral nacional, relativa a la Resolución **INE/CG1955/2024** de veintidós de julio del presente año, aprobada por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, respecto de la conclusión **3_C9 Bis_CM**, relativa al Partido de la Revolución Democrática, por una posible vulneración a la normativa electoral.

Al respecto, esta Comisión considera que debe desecharse de plano la vista que nos ocupa, en razón de que previo a que se hiciera del conocimiento de este Instituto, el Partido de la Revolución Democrática perdió su registro como partido político nacional y como consecuencia de ello, perdió también sus derechos y prerrogativas locales¹.

Al respecto, es preciso señalar que el diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2235/2024, a través del cual aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO*².

En el Dictamen, se determinó que el Partido de la Revolución Democrática perdió, a partir del día siguiente a la aprobación del mismo, (esto es del veinte de septiembre), todos sus derechos y prerrogativas, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024³, tal como se lee en la parte considerativa y resolutive que a continuación se transcribe:

“ ...

23. Según lo establecido en el artículo 96, numeral 2 de la LGPP, que señala que: “...la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos

¹ Si bien la resolución INE/CG1955/2024 fue emitida el pasado veintidós de julio, conforme a las constancias del expediente, se ordenó dar vista a este Instituto hasta el 23 de octubre, conforme al oficio INE/UTF/DG/42333/2024, suscrito por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

² En adelante, Dictamen.

³ Cabe señalar que el 30 de septiembre de 2024, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó a los 32 OPL que el Dictamen no fue recurrido, por lo tanto, se encontraba firme.

respectivos y de liquidación de su patrimonio”; también lo es que, para efectos de fiscalización, se prorroga la personalidad de las personas dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio. No obstante, a efecto de dotar de certeza sobre las instancias facultadas para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, este Consejo General considera necesario aplicar por analogía lo establecido en el numeral 2 del artículo 96 de dicha Ley. Esto es, a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos del extinto partido político únicamente para tales fines.

24. En ese sentido, el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, dispone que la DEPPP tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, por lo que, para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, serán las personas integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida Dirección Ejecutiva a quienes se les prorroguen sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados y vigentes al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

...

En virtud de los antecedentes y consideraciones, el Consejo General:

RESUELVE

...

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.**

...”

En ese orden de ideas, se advierte que, a partir del veinte de septiembre del año en curso, **el Partido de la Revolución Democrática, con la pérdida de su registro como partido político nacional, perdió también su personalidad jurídica**, tal como se establece en el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y, sólo para efectos de fiscalización, se prorrogó la personalidad de las personas dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio; asimismo, para efectos de la presentación de la solicitud de registro como partido político local se prorrogaron las atribuciones y la integración de sus órganos estatutarios estatales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

El citado Acuerdo INE/CG2235/2024 es de observancia obligatoria para este Instituto Electoral, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo quinto, inciso a) del Código, este Instituto Electoral se encuentra obligado a aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que

le confiere la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, el Reglamento de Elecciones, establezca el INE.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que a la fecha, el referido partido político cuenta con su registro como partido político local⁴, no obstante a ello, el instituto político que fue materia de revisión de los informes de campaña que motivaron la vista materia del presente expediente fue el partido político nacional que perdió su personalidad jurídica y adicionalmente, es preciso señalar que la vista de referencia fue recibida en este Instituto después de tres meses de que se aprobara por el Consejo General del INE la resolución que la ordenó.

Por tanto, esta Comisión considera que lo procedente es decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO** al actualizarse la causal prevista en el artículo 25, fracción II del Reglamento, relativa a que la queja será desechada de plano cuando la persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro.

V. Notificación. Notifíquese **por oficio** por oficio a la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE; y **PUBLÍQUESE** en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

⁴ Conforme a lo aprobado por el Consejo General de este Instituto local en sesión de veintiuno de octubre del año en curso, con efectos al uno de noviembre del año en curso (resolución IECM/RS-CG-23/2024).

HOJA DE FIRMAS